



CORNARE	Número de Expediente: 058490336084	
NÚMERO RADICADO:	132-0109-2020	
Sede o Regional:	Regional Aguas	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM ..	
Fecha:	11/08/2020	Hora: 10:56:43.71... Folios: 5

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN
EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-132-0344-2020 del 09 de marzo de 2020, el interesado anónimo denunció "construcción de estadero en vía hacia la cascada del municipio de San Carlos, sin respetar los retiros a fuente hídrica y piscina que captan mucha agua de los charcos para recreación" Lo anterior en el predio ubicado en la zona urbana del municipio de San Carlos, Sector La Viejita con punto de coordenadas W-75°0'3" N 6°11'25.20", con folio de matrícula 018-67914.

Que el 16 de marzo de 2020, en atención a la queja ambiental anteriormente descrita, funcionarios técnicos de la Regional Aguas realizaron visita al predio, generándose el informe técnico con radicado 132-0101-2020 del 31 de marzo de 2020, donde se concluyó lo siguiente:

CONCLUSIONES:

"El predio con PK 6491001004000600009 y FMI 018-67914, propiedad del señor Luis Eliecer Giraldo identificado con cédula de ciudadanía 70.165.151, cuenta con licencia de construcción otorgada mediante la Resolución 050 del 28 de septiembre de 2019 por la Dirección de Planeación del Municipio de San Carlos, en la cual se autoriza un área total de construcción de 160.53m²

La piscina y el llano que se encuentran en proceso de construcción en el predio identificado con PK 6491001004000600009 y FMI 018-67914, propiedad del señor Luis Eliecer Giraldo, no cumple con la Ronda Hídrica según lo reglamentado en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011".

Que mediante oficios con radicados CS-132-0104-2020 del 31 de marzo de 2020 y CS-132-0145-2020 del 14 de mayo de 2020, se remitió a la Secretaría de Obras Públicas, Planeación FOVIS y Servicios Públicos el asunto para su conocimiento y competencia.

Que mediante escritos con radicados 132-0176-2020 del 05 de mayo de 2020 y 132-0221-2020 del 24 de junio de 2020 el Secretario de Obras públicas del municipio de San Carlos, informa a la Corporación que existe incumplimiento a los diseños arquitectónicos aprobados en la Licencia, contenida en la Resolución 050 del 28 de septiembre de 2019.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: Intranet > Transparencia > Gestión Ambiental > Información Ambiental > Resoluciones > Municipio de San Carlos > 132-0109-2020 > Resolución No. 78/V.05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Que el 24 de julio de 2020, se realizó visita por parte de los funcionarios técnicos de la Corporación, generándose el informe técnico con radicado 132-0202-2020 del 28 de julio de 2020, donde se logró establecer lo siguiente:

OBSERVACIONES:

"En informe técnico 132-0101-2020 del 31 de marzo de 2020, se conceptúa que en el predio con PK 6491001004000600009 y FMI 018-67914, propiedad del señor Luis Eliecer Giraldo identificado con CC 70.165.151, se encuentra en proceso de construcción un estadero, una piscina y el acondicionamiento de un lleno, las dos últimas infraestructuras no cumplen con la ronda hídrica de la Quebrada la Viejita, según los lineamientos definidos por Comare en el Acuerdo 251 de 2011 (ver fotografías).



Fotografía 1. Ubicación del lleno



Fotografía 2. Ubicación de la piscina

Considerando un SAI de 5 mts, la piscina y el lleno no cumplen con la ronda hídrica, tal como se presente en la siguiente tabla.

PISCINA		LLENO	
Ronda Hídrica =	SAI + X	Ronda Hídrica =	SAI + X
L= 10 mts		L= 8,5 mts	
X = 2 * 10 metros = 20 mts		X = 2 * 8,5 metros = 17 mts	
SAI =	5 metros	SAI =	5 metros
RH= 20 mts + 5 mts	25 mts	RH= 17 mts + 5	22 mts
En visita de campo, la distancia entre la pared de la piscina y la orilla de la Quebrada la Viejita es de 17 mts		En visita de campo, la distancia entre la pared de la piscina y la orilla de la Quebrada la Viejita es de 6 mts y 20 cm	

Comare mediante oficio CS 132-0101-2020 requiere a la Secretaria de Planeación Municipal para que realice control a la licencia de construcción otorgada mediante Resolución 050 del 28 de septiembre de 2019, en beneficio del predio identificado con FMI 018-67914, propiedad del Señor Luis Eliecer Giraldo e informar a la Corporación las medidas y/o requerimientos respecto las rondas hídricas reglamentadas en el Acuerdo Corporativo 251-2011.

El Municipio de San Carlos mediante oficio 132-0221-2020, da respuesta al oficio 132-0101-2020 enviado por Comare, informando que se realizaron visitas de control por parte del municipio y al respecto se informa lo siguiente:

"El predio se encuentra en una zona de protección y conservación debido a que limita con la Quebrada el Tabor, el informe es remitido a la Inspección de Policía Municipal, para que suspenda temporalmente la obra"

"Adicional la obra ejecutada no corresponde a los diseños arquitectónicos aprobados en la licencia de construcción"



CONCLUSIONES:

- El Municipio de San Carlos mediante oficio 132-0221-2020 del 24 de junio de 2020, informa sobre el control realizado a la licencia de construcción otorgada mediante Resolución 050 del 28 de septiembre de 2019, en beneficio del predio identificado con FMI 018-67914, propiedad del Señor Luis Eliecer Giraldo, aclarando que la misma se encuentra en una zona de protección y conservación por la cercanía a la Quebrada el Tabor, además del incumplimiento en los diseños arquitectónicos aprobados en la licencia, el asunto es remitido a la Inspección de Policía para la suspensión temporal de construcción. Se informa que el asunto es transferido a la Inspección de Policía para la suspensión correspondiente.
- En visita técnica realizada por la Corporación, se evidencia que la construcción del estadero y la piscina continúan, sin conservar la ronda hídrica de protección de la Quebrada el Tabor, según lo reglamentado en el Acuerdo Corporativo 251-2011”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE, el cual Dispone: protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare **Artículo 4°** “Determinación De La Ronda Hídrica Para La Zona Rural De Los Municipios De La Subregión Valles De San Nicolás Y Áreas Urbanas Y Rurales De Los Demás Municipios De La Jurisdicción De Cornare” Para el área rural de los municipios ubicados en la subregión de Valles de San Nicolás y para los demás municipios de la Jurisdicción de CORNARE, ubicados en las subregiones Bosques, Paramo, Porce Nus y Aguas, tanto en la zona urbana, como rural, el establecimiento de rondas hídricas se efectuará mediante el método matricial.

PARAGRAFO 1: Para efectos de la determinación de las Zonas de Alta Susceptibilidad a la Inundación (SAI), a que se refieren en la matriz, se adopta como criterio para la delimitación de las

mismas, aquella asociada al periodo de retorno correspondiente a los 100 años ($T_r=100$), para aquellos casos en los que existan estudios, cuando no existan tales, la misma podrá ser delimitada mediante fotointerpretación y trabajo de campo o estudios hidrológicos e hidráulicos o estudios geológico-geomorfológicos.

PARÁGRAFO 2: Para efectos de la determinación de las Zonas de Alta Susceptibilidad a la Torrencialidad (SAT), cuando no existan estudios, podrá ser delimitada mediante fotointerpretación y trabajo de campo o estudios tanto hidrológicos e hidráulicos como estudios geológico-geomorfológicos”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: **SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD**

1. Amonestación escrita.
2. Dócomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos No. 132-0101-2020 del 31 de marzo de 2020 y 132-0202-2020 del 28 de julio de 2020 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN** a las

Ruta Intranse: [Gestión Ambiental, social, participativa y transparente](#) 78/V.05

actividades de construcción sobre a Ronda Hídrica de protección de la Quebrada El Tabor, en el predio ubicado en la zona urbana del municipio de San Carlos, Sector La Viejita con punto de coordenadas W-75°0'3" N 6°11'25.20", con folio de matrícula 018-67914 de propiedad del señor **LUIS ELIECER GIRALDO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 71.165.151, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-132-0344-2020 del 09 de marzo de 2020.
- Informe Técnico de queja con radicado 132-0101-2020 del 31 de marzo de 2020.
- Oficio con radicado CS-132-0104-2020 del 31 de marzo de 2020.
- Escrito con radicado 132-0176-2020 del 05 de mayo de 2020
- Oficio con radicado CS-132-0145-2020 del 14 de mayo de 2020
- Escrito con radicado 132-0221-2020 del 24 de junio de 2020
- Informe Técnico de control y seguimiento con radicado 132-0202-2020 del 28 de julio de 2020

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de construcción sobre la Ronda Hídrica de protección de la Quebrada El Tabor, en el predio ubicado en la zona urbana del municipio de San Carlos, Sector La Viejita con punto de coordenadas W-75°0'3" N 6°11'25.20", con folio de matrícula 018-67914 de propiedad del señor **LUIS ELIECER GIRALDO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 71.165.151.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Técnica de la Regional Aguas, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 10 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor **LUIS ELIECER GIRALDO GOMEZ**.

ARTICULO CUARTO: COMISIONAR al **INSPECTOR DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS**, la ejecución de la presente medida preventiva, de conformidad con el artículo 2 de ley 1333 de 2009

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03.

